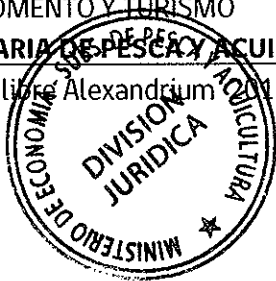


MINISTERIO DE ECONOMIA,
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

Área no libre Alexandrium 2012



RENUEVA ÁREA DE FLORECIMIENTO
ALGAL NOCIVO (FAN) EN SECTOR QUE
INDICA. DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN
QUE SEÑALA.

VALPARAISO, 19 OCT. 2012

R.EX. Nº 2826

VISTO: El Informe Técnico (D.Ac.) Nº 1267/2012, contenido en el Memorándum (D.Ac.) Nº 1038 de fecha 10 de octubre de 2012, de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983 y en la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 345 de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Memorándum (D.Ac.) Nº 952 de fecha 21 de septiembre de 2012, de esta Subsecretaría, que contiene el Informe Técnico (D.Ac.) Nº 1188/2012, enviado en consulta al Comité Consultivo mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre, complementado por correo electrónico de fecha 10 de octubre, ambos de 2012; las Resoluciones Exentas Nº 177 de 2009 y Nº 205 de 2011, ambas de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

Que el D.S. Nº 345 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableció el Reglamento sobre Plagas Hidrobiológicas, el cual tiene por objeto establecer las medidas de protección y control para evitar la introducción de especies que constituyan plagas hidrobiológicas, aislar su presencia, evitar su propagación y propender a su erradicación.

Que de conformidad con el artículo 4º del D.S. Nº 345 de 2005, antes individualizado, esta Subsecretaría declarará determinados sectores o zonas geográficas en alguna categoría de área no libre, previo Informe Técnico y consulta al Comité Consultivo.

Que de conformidad con los resultados de los monitoreos de que da cuenta el Informe Técnico citado en visto, se sugiere la renovación del área de Florecimiento Algal Nocivo (fan) de *Alexandrium catenella*, en el sector ya declarado por Resolución Exenta Nº 177 de 2009, y renovada por la Resolución Exenta Nº 205 de 2011, ambas de esta Subsecretaría, con exclusión del sector que en el mismo se indica.

Que mediante correos electrónicos citados en Visto, se remitió en consulta el Memorándum (D.Ac.) N° 952 de 2012, al Comité Consultivo establecido en virtud del artículo 30 del D.S. N° 345 de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

RESUELVO:

1.- Renuévase la declaración, por el plazo de dos años contados desde la publicación de la presente Resolución, como área de Florecimiento Algal Nocivo (FAN) de ***Alexandrium catenella***, la macrozona que se extiende desde el sur de la Isla Grande de Chiloé hasta el extremo sur de la Región de Magallanes y cuyo límite de coordenadas referidas al Datum WGS-84 se señalan a continuación:

a) ZONA 1: Desde Golfo Corcovado a Bahía Anna Pink.

Se extiende desde el Golfo Corcovado por el norte (43°22'S) hasta el límite sur continental Punta Pescadores, Golfo Elefantes (45°59'S) y sur occidental, Bahía Anna Pink (45°45'S); esta área comprende, por el este, los canales interiores de la XI Región hasta Punta Pescadores y por el oeste la línea imaginaria que une el extremo occidental del grupo de islas, islotes y canales interiores que se extienden hasta Bahía Anna Pink, excluyendo las islas Guafo y Guamblin.

Se excluye y se declara como zona libre de ***Alexandrium catenella***, el sector correspondiente al interior del Estero Pitipalena, desde el trazo AB definido por las siguientes coordenadas:

A: 43°44'17,96"S; 73°02'54,81"W

B: 43°50'52,05"S; 73°02'18,80"W

b) ZONA 2: Desde Canal Baker a Canal Beagle

Se extiende desde el Canal Baker (47°50'S) por el norte y su extensión este-oeste, en la XI Región, hasta el límite sur de la XII Región (paralelo 55°S). El límite oeste está constituido por la línea imaginaria que une el extremo occidental del grupo de islas, islotes y canales interiores de las regiones XI y XII.

El sector comprendido entre la Península de Taitao y el Golfo de Penas (XI Región), como también al sur del paralelo 55°S (XII Región), se considerarán áreas no declaradas por cuanto a la fecha no existe información que confirme la presencia de ***Alexandrium catenella***.

2.- El Servicio Nacional de Pesca deberá, dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación de la presente resolución, dictar o renovar los programas de vigilancia, detección, control y/o erradicación de plagas de conformidad con el artículo 9º del Reglamento sobre Plagas Hidrobiológicas, y según las especificaciones contempladas en el Informe Técnico-citado en Visto, los que deberán contener las siguientes medidas indicadas en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo:

- a) Prohibición o restricción de traslado de todo o parte de organismos hidrobiológicos vivos o frescos enfriados, destinados a su uso como carnada;
- b) Restricciones al traslado de ejemplares hidrobiológicos y de su medio acuoso en sistema hermético;
- c) Restricciones al traslado de elementos, artefactos o estructuras de cultivo, y de artes o aparejos de pesca;
- d) Identificación del agente causal;
- e) Seguimiento y vigilancia. Esta medida será ejecutada a través del Instituto de Fomento Pesquero, mediante el "Programa de Manejo y Monitoreo de las mareas rojas en las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes".
- f) Muestreos puntuales o esporádicos;
- g) Contención de recursos hidrobiológicos; y
- h) Entrega oportuna de información.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas medidas deberán dictarse en coordinación con aquellas establecidas en otros cuerpos reglamentarios y legales.

3.- Para los efectos contemplados en el artículo 8º del Reglamento de Plagas Hidrobiológicas, se establecen los siguientes parámetros para determinar si el área individualizada en el numeral 1.- de la presente resolución se considerará de plaga o de riesgo de plaga:

- a) Área de plaga: Más del 50% de las estaciones de muestreo comprendidas en el respectivo programa son positivas a la presencia de ***Alexandrium catenella*** y su abundancia relativa se encuentra en el rango mayor o igual a 3, de conformidad con tabla individualizada en Informe Técnico citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución.


- b) Área de riesgo de plaga: Menos del 50% de las estaciones de muestreo comprendidas en el respectivo programa son positivas a la presencia de **Alexandrium catenella** y su abundancia relativa sea igual o menor a 2, a lo menos durante dos años consecutivos, de conformidad con tabla individualizada en Informe Técnico citado en Visto.
- c) Para que el área pase a ser libre de FAN de **Alexandrium catenella** se deberá demostrar que en dos años sucesivos no hubo presencia de dicha especie.

4.- Déjase sin efecto la Resolución N° 205 de 2011, de esta Subsecretaría, en virtud del contenido de la presente resolución.

5.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

6.- Transcríbese copia de esta Resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, publíquese en extracto en el Diario Oficial por cuenta de esta Subsecretaría, e íntegramente en los sitios web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO POR CUENTA DE ESTA SUBSECRETARIA.

 **PABLO GALILEA CARRILLO**
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

